

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020 – 00250 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Luz Olivia Campiño Quintero
<b>Demandado</b>	Liberty Seguros S.A. y Otros
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
  - a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito entre el vehículo de placas TSJ925 conducido por el señor Wilton Norbey Atehortúa Zuluaga y el Taxi de placas TSE768 conducida por el señor Edgar de Jesús Arango Palacio.
  - b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la Liberty Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos primero y décimo quinto. La interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy

respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.

- c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
  - d. Aclarará el hecho décimo primero del escrito de demanda, y toda vez que la demandante para la fecha del accidente no contaba con un vínculo laboral estable, en el sentido de indicar las labores informales desempeñadas por la señora Luz Oliva Campiño Quintero, al momento de la ocurrencia del siniestro.
  - e. Igualmente, señalará el estado en el que se encuentra la querrela presentada ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lesiones personales culposos, señalado en el hecho séptimo del escrito de demanda.
2. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda, ni mucho menos opiniones personales y citas jurisprudenciales. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.
  3. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.
  4. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se deberán:

- a. Conforme lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la parte Actora deberá aportar la actualización del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la IPS Universitaria –Servicio de Salud Universidad de Antioquia-, toda vez que el presentado fue realizado hace más de un año, el 29 de junio de 2019.
  - b. Allegar nuevamente copia del recibo de pago realizado a la IPS Universitaria –Servicio de Salud de la Universidad de Antioquia- para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, toda vez que el allegado con el escrito de demanda se encuentra ilegible (fl. 146 del Copiado).
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 *ejúsdem*, y con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen las partes y la procedencia de la inscripción de la medida cautelar solicitada, se deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placa SMX489, certificado que deberá ser expedido por la Secretaría de Movilidad o Transito pertinente, con una antelación no superior a un (1) mes, conforme lo señala la parte final del inciso 2º numeral 1º del art. 468 *ibí*.
  6. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado Jesús David Padilla Padilla, identificado con C.C. 1.064.989.043 y Tarjeta Profesional 211.798 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del C. G. del P., a efectos de que represente los intereses de la demandante conforme al poder que le fue conferido, habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Así mismo, téngase como dependiente judicial de la parte actora a la abogada Betty Carolina Seña Carvajal, quien se identifica con la C. C. 1.065.005.158 y T. P. No. 290.843 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**



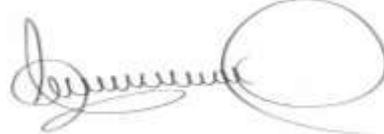
**WILLIAN FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ.**

**[Firmas escaneadas conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

JF

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 125 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de DICIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO  
LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee9677500ce82bb137ef7aaf2f40fee1e800d87068a28e0f02cd219d09db  
c98**

Documento generado en 11/12/2020 03:43:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**